

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Referencia : CONTESTACIÓN DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

Demandante: WENDY DAYANA VARGAS LÓPEZ

Demandados: FREDY ARDILA MORENO, TRANSPORTES DEL FUTURO BUSES BLANCOS
S.A, JENQUI JHON FREDY TORRES TORRES, y SBS SEGUROS COLOMBIA
S. A.

Proceso : 03 2021-326 00

EDITH PUENTES SERRANO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 52.026.616 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 201515 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la empresa **TRANSPORTES DEL FUTURO BUSES BLANCOS S.A**, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, teniendo en cuenta que la empresa recibió el correo con la demanda, pruebas y anexos el día 03 de noviembre del 2021, fecha en la cual empezó a correr el término contemplado en el art. 8 del Decreto 806 del 2020, me permito dar contestación a la demanda de la referencia y presentar excepciones en los siguientes términos,

Frente a los Hechos de la demanda

Al hecho 1.- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, ni le no le costa, que lo pruebe. Mi cliente desconoce los hechos narrados por la parte demandante

Al hecho 2.- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, ni le no le costa, que lo pruebe. Mi cliente desconoce los hechos narrados por la parte demandante

Al hecho 3.- Es falso, que lo pruebe. Mi representada desconoce quien era el propietario y conductor del vehículo SHM824 y nunca ha tenido vehículos afiliados, eso es falso deberá probarlo.

Al hecho 4.- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, ni le no le costa, que lo pruebe. Mi cliente desconoce los hechos narrados por la parte demandante

Al hecho 5.- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, ni le no le costa, desconoce los hechos narrados por la parte demandante, que lo pruebe. Sin embargo como está consignado el hecho, todos los actores viales deben tener el deber objetivo de cuidado, tenga o no la señal de PARE, pues se debe dar prelación a la vida.

Al hecho 6.- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, ni le no le costa, que lo pruebe. Mi cliente desconoce los hechos narrados por la parte demandante

Al hecho 7.- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, ni le no le costa, que lo pruebe. Mi cliente desconoce los hechos narrados por la parte demandante

Al hecho 8.- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, ni le no le costa, que lo pruebe. Mi cliente desconoce los hechos narrados por la parte demandante.

Al hecho 10.- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, ni le no le costa, que lo pruebe. Mi cliente desconoce los hechos narrados por la parte demandante

Al hecho 10.- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, ni le no le costa, que lo pruebe. Mi cliente desconoce los hechos narrados por la parte demandante

Al hecho 11- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, ni le no le costa, que lo pruebe. Mi cliente desconoce los hechos narrados por la parte demandante

Al hecho 12- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, ni le no le costa, que lo pruebe. Mi cliente desconoce los hechos narrados por la parte demandante

Al hecho 13.- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, ni le no le costa, que lo pruebe. Mi cliente desconoce los hechos narrados por la parte demandante

Al hecho 14.- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, ni le no le costa, que lo pruebe. Mi cliente desconoce los hechos narrados por la parte demandante

Al hecho 15.- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, ni le no le costa, que lo pruebe. Mi cliente desconoce los hechos narrados por la parte demandante

Al hecho 16.- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, ni le no le costa, que lo pruebe. Mi cliente desconoce los hechos narrados por la parte demandante

Al hecho 17.- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, ni le no le costa, que lo pruebe. Mi cliente desconoce los hechos narrados por la parte demandante

Al hecho 18 y 19.- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, desconoce los hechos narrados por la parte demandante, que lo pruebe.

Al hecho 20.- Mi cliente NO ACEPTA el hecho, pues no tiene ninguna obligación de pagar suma alguna de dinero a la demandante, ya que mi cliente desconoce los hechos narrados por la parte demandante. Que pruebe.

Frente las pretensiones

A la pretensión 1. Me opongo a que se declare esta pretensión por que mi cliente no tiene por que ser llamada como tercero civilmente responsable.

A la pretensión 3. Me opongo a esta pretensión, mi cliente no tiene por que pagar perjuicios materiales e inmateriales.

A la pretensión 4. Me opongo a esta pretensión ya que mi cliente no le ha causado ningún daño a Wendy Dayana Vargas López

OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Debo indicar de manera respetuosa que me opongo a la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante en el acápite denominado "JURAMENTO ESTIMATORIO". Respecto a las pretensiones relacionadas con los perjuicios patrimoniales manifiesto que no se observan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan inferir su existencia con certeza y que corresponden a perjuicios causados como consecuencia de la responsabilidad civil de la parte demandada.

Manifiesto de manera respetuosa que la parte demandante estima el valor de los perjuicios sin fundamentarlo en elementos materiales probatorios.

De conformidad con lo expuesto, el monto de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados por las lesiones sufridas, no da aplicación a lo consagrado por el artículo 206 del Código General de Proceso que reza

“ Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba

de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales el artículo 206 del Código General del Proceso, dispuso dos objetivos al regular el Juramento estimatorio: **la formulación de pretensiones Justas y economizar la actividad probatoria**, desarrollándolo no solo como medio de prueba, sino también como requisito de la demanda.

Con el fin de alcanzar el primer objetivo, se mantuvo la sanción en caso de sobre estimación, considerada como tal la que excediere en un 50 % la cantidad regulada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al 10 % de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y crea una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el 5 % del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas.

Las anteriores sanciones, impiden un obrar descuidado y descomedido, a la vez les orienta a asumir que el proceso debe ser guiado con base en la Justicia y no en el azar.

Razón por la cual, el Juramento estimatorio es una medida que permite cumplir con una finalidad procesal legítima, como es desestimular pretensiones sobre estimadas o temerarias y el incumplimiento de esta finalidad será sanciona, si la conducta de la parte es ajena al principio de buena fe procesal, como cuando se falta a la diligencia en su labor probatoria.'

Revisando las pretensiones de la parte demandante se observa que estas exceden en buena medida los límites establecidos por la Jurisprudencia y, en tal sentido, deberán ser debidamente valoradas y ajustadas por el Despacho, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que resulten procedentes.

Así mismo, no corresponden al principio general de indemnización consagrado en los artículos 1027, 1088 y 1089 del Código de Comercio y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Frente a los conceptos reclamados por perjuicios materiales: Este tipo de perjuicios solo se deben indemnizar en la medida en que se compruebe su certeza y que efectivamente se hayan ocasionado, cuestión que incumbe a quien los reclama, pues aunque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, "...esta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la condena de perjuicios... A toda vez que ...para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa por censurable que sea no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que ios ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquella; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros".

En ese orden de ideas, cierto e indiscutible es que quien reclama la indemnización de perjuicios, debe acreditar plenamente su cuantía y en qué consistieron los mismos, por cuanto siempre ha de exigirse certeza del detrimento y no partir de meras hipótesis o eventualidades.

Sobre el particular, en materia probatoria, le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de tal suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal, corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, lo que se complementa con el artículo 1757 del Código Civil, conforme al cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta, pues "...Los derechos sub-lite dependen de la acción u omisión del interesado.

Las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable/, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos (...) los efectos de su incumplimiento acarrear riesgos que pueden concretarse en una decisión adversa... De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto Jurídico que ellas persiguen (...), sin embargo, en el presente caso

se observa que la parte demandante no presenta pruebas pertinentes, conducentes y útiles que lleven al convencimiento de la existencia de las obligaciones indemnizatorias reclamadas y de la cuantía de los perjuicios solicitados.

En este sentido, observada la falta de prueba de los perjuicios materiales, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar infundado el Juramento estimatorio presentado.

Frente al daño emergente, es aquel perjuicio patrimonial que se relaciona con las erogaciones en que se incurrió o se incurrirá con ocasión del hecho dañoso.

La Jurisprudencia lo ha traducido como "un empobrecimiento del patrimonio en sus valores actuales, que ordinariamente está representado en un menor valor de los activos patrimoniales –por destrucción, deterioro, menoscabo o inutilización de los elementos que lo conforman-, o en la realización de erogaciones o gastos con ocasión del hecho ilícito.

Ah Ahora bien, la parte demandante pretende el pago por lucro cesante consolidado por la suma de \$8.760.264 y por lucro cesante futuro \$177.608.619, sin embargo, no aportó prueba de la existencia del derecho, considerando que la certificación laboral no constituye prueba suficiente de los ingresos devengados por la demandante, aunado a que, la certificación de ingresos emitida, deberá ser objeto de ratificación, con exhibición de los soportes que llevaron a su emisión.

Así mismo, no se encuentra demostrado que la demandante, se hubiera visto forzada a abandonar sus actividades cotidianas como consecuencia del accidente de tránsito y producto de ello, hubiera dejado de obtener sus respectivas erogaciones o ganancias, motivo por el cual queda desvirtuada la existencia del derecho, tenga en cuenta que el accidente de tránsito ocurrió el día 13 de abril del 2018 y a voluntad propia la señora WENDY DAYANA VARGAS, presentó su carta de renuncia el día 29 de abril del 2019, esto es, un año después de la ocurrencia del hecho.

En la certificación laboral aportada informa que se desempeñaba como “asesora de cobranzas senior” lo que no le impedía continuar con su labor por el cual tenía su ganancia de vida, entonces al renunciar voluntariamente el único perjuicio causado son los 150 días de incapacidad que le otorgó medicina legal, días que continuó recibiendo el ingreso.

Tenemos que, para liquidar el lucro cesante se debe tener en cuenta la suma dejada de percibir **desde el momento en que ocurre el daño hasta la fecha en la que se realiza la liquidación.** Lo que para el caso en concreto no es procedente por cuanto la señora WENDY DAYANA no dejó de percibir sus ingresos, ya que como lo demuestra la certificación laboral hasta el 29 de abril del 2019 y posterior a esa fecha presentó la renuncia voluntaria.

Por lo anterior, manifiesto que las pretensiones relacionadas en la demanda carecen de sustento probatorio, por lo que no deben ir dirigidas a mi representada y no corresponden al principio general de indemnización consagrado en el artículo 1088 Código de Comercio, a lo determinado en los artículos 1089 y 1027 del Código de Comercio, y a lo reiterado por la Jurisprudencia Nacional.

Ante la ausencia total de pruebas de lo reclamado, no puede darse a tal concepto el valor probatorio propio del Juramento estimatorio. Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego al señor Juez niegue las pretensiones de la demanda y exonere a mi representada de cualquier clase de responsabilidad.

PRESENTO EXCEPCIONES

Su señoría me permito presentar las siguientes excepciones a fin que sean tenidas en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo:

1.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Propongo esta excepción la cual ésta llamada a prosperar por que la empresa que represento no tiene por qué entrar a responder por suma alguna de dinero a la demandante, pues no le ha ocasionado ningún daño de forma directa ni indirecta, tenga en cuenta que está llamado a responder

por la indemnización el que cause daño o sus dependientes, para el caso que nos ocupa, ninguno de los trabajadores de mi cliente, ni representante, le ha causado daño a la demandante, por tanto se deben negar las pretensiones de la demanda en vincular a la empresa Transportes Del Futuro Buses Blancos S.A.

2.- RUPTURA DEL NEXO CAUSAL PARA SER TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE LA EMPRESA QUE REPRESENTO

Su señoría nuevamente e insisto que la empresa Transportes Del Futuro Buses Blancos S.A., debe ser desvinculada como tercero civilmente responsable dentro del presente proceso, pues se rompe el nexo causal entre el conductor, el hecho y mi representada y así quedara demostrado en el momento de evacuar el material probatorio.

Mi cliente NO ésta llamado a responder en los términos del art. 2341 de .C.C., no se encuentra incurso en la culpa, ni en el daño ocasionado a la demandante, no tuvo nada que ver en los hechos.

“El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

La ley le impone la obligación de indemnizar al que cometa culpa en un hecho, pero mi representada no esta llamada a responder ni por culpa, ni directa ni indirecta.

El código civil nos trae, reza:

“ARTICULO 2344. . Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355”

ARTICULO 2350. El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. No habrá responsabilidad si la ruina acaeciére por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto. Si el edificio perteneciére a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio.

ARTICULO 2349. Los amos responderán del daño causado por sus criados o sirvientes, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciére que en tal ocasión los criados o sirvientes se han comportado de un modo impropio, que los amos no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos criados o sirviente.

Tal y como lo he manifestado mi cliente NO esta incurso en ninguna de las responsabilidades que le impone el código civil y deberá der desvinculado del presente proceso y negar las pretensiones.

3.- HECHO DE UN TERCERO

Propongo esta excepción como eximente de responsabilidad la cual está llamada a prosperar frente a mi representada y al conductor demandado, pues pese a que mi representada no hace parte de este proceso se evidencia dentro del material probatorio adjunto que existe otro vehículo involucrado en los hechos como es la motocicleta de placa OFU12D

“Se le ha denominado también responsabilidad por el hecho ajeno, cuando el hecho nace, surge de la otra persona no demandada, o quien no se le reclama.”

Su señoría, el accidente dañoso se presenta cuando la conductora de la motocicleta de placa OFU12D, señora ANGIE PAOLA VIRREAL MARTINEZ, conduce un vehículo sin tener el deber objetivo de cuidado y a exceso de velocidad en una zona residencial como es el Barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá, superando los 30KH .

Muy seguramente si la conductora de la moto señora ANGIE PAOLA, reduce la velocidad en la intersección, y transita a una velocidad de 30 k/h como se lo impone la ley, no se ocasiona el accidente de tránsito, pues hubiera tenido la visibilidad de ver la buseta y hubiera podido evitar el accidente, hechos motivo del presente litigio.

Ahora bien, siendo la conductora de la moto, donde se transportaba la lesionada, tenía el deber objetivo de cuidado y disminuir la velocidad, tal y como lo impone el Código Nacional de Tránsito en su art. 74. .

“ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

- 1. En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.*
- 2. En las zonas escolares.*
- 3. Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.*
- 4. Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.*
- 5. En proximidad a una intersección.*

Y para el caso de las motocicletas, el art. 94 de la misma obra le indica:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

(...)”

Para el caso en concreto el barrio Restrepo de la ciudad de Bogotá, es un barrio comercial, donde se ve mucha concentración de personas y vehículos estacionados en las calles, además es residencial, y motivo por el cual la señora ANGIE PAOLA VIRREAL MARTINEZ, estaba obligada a reducir la velocidad en la intersección y evitar el accidente.

Así las cosas su señoría, esta excepción ésta llamada a prosperar por el hecho imprudente de la conductora de la moto, la cual no fue llamada a éste proceso.

4.- INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL frente a mi representada.

Es claro que en el caso particular no hay pruebas que determinen que el accidente ocurrió como consecuencia directa o indirecta de un hecho generado por mi cliente, en el régimen de culpa presunta a culpa probada, se invierte la carga de la prueba quedando en cabeza del demandante probar los elementos de la responsabilidad civil, el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre ellos.

Para que técnicamente pueda determinarse la existencia de la responsabilidad civil, debe acreditarse la existencia de los siguientes tres elementos estructurantes:

1. El daño (sufrido por el reclamante)
2. La culpa, y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos

Es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposo. En el caso en particular, no se observa la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, por consiguiente, el nacimiento de la obligación indemnizatoria frente a mi cliente no

existe. Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar de cualquier clase de responsabilidad a mi representada.

5. - COLISIÓN DE ACTIVIDADES PELIGROSAS Y COMPENSACIÓN DE CULPAS

La conducción de vehículos automotores ha sido considerada por la Jurisprudencia como una actividad peligrosa, lo cual acarrea una serie de consecuencias respecto de la apreciación de las pruebas y la tasación de los perjuicios.

Visto el material probatorio adjunto al escrito de demandad, se observa que el presente proceso tiene origen en una accidente de tránsito que se produjo entre un vehículo y una motocicleta en movimiento, por ende existe colisión de actividades peligrosas, de modo que se neutraliza la presunción de culpa, por lo cual será la demandante quien tiene la carga procesal de acreditar debidamente la culpabilidad del conductor de la buseta placa SHM824, para el día 13 de abril de 2018, culpa que hasta esta etapa procesal no ha sido probada.

De acuerdo con la jurisprudencia se ha establecido una consecuencia en la tasación de perjuicios cuando existe colisión de actividades peligrosas, consistente en la reducción de la indemnización en razón de la participación de la víctima en la producción del resultado así;

".....Ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil" (Corte Constitucional. Sentencia de 25 de agosto de 2014 (T-609), M.P Jorge Iván Palacio Palacio).

Es así que con fundamento en el desarrollo Jurisprudencial y doctrinario de la colisión de actividades peligrosas solicito al señor Juez:

1.-No se aplique la presunción de culpa a la sociedad TRANSPORTES DEL FUTURO BUSES BLANCOS S.A., toda vez que es evidente que existió una colisión de actividades peligrosas

2.- En el improbable evento en que exista condena en contra TRANSPORTES DEL FUTURO BUSES BLANCOS S.A, la misma se reduzca sustancialmente, dado que la demandante se transportaba en un vehículo tipo moto de placa OFU12D, conducida por la señora ANGIE PAOLA VILLAREAL MARTINEZ quien estaba ejerciendo una actividad peligrosa en igualdad de condiciones.

Por lo anterior solicito declarar probada esta excepción y tener en cuenta estos argumentos a la hora de dictar sentencia.

6.- CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se plantea frente al hipotético caso en que el Despacho no declare probadas las excepciones contenidas en los numerales anteriores.

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que, ante una eventual concurrencia de culpas, el Juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produce el daño, y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó: "¿o anterior no comporta ninguna novedad en la línea Jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, "la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, el cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el Juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de concurrente, y la cuantía de!daño, a fin de reducirla indemnización mediante el juego de una proporción que al fin v al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa". (Sentencia, de 29 de abril de 1987). (Negrilla y subrayado fuera del original). manera El artículo 2357 del Código Civil establece:

"ARTICULO 2357. REDUCCIÓN DELA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente."

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y en el hipotético caso de una condena a mi representada, se tenga en cuenta la graduación entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño con el fin de reducir el valor de indemnización que se ordene paga

7.- AUSENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.

Con relación a los perjuicios solicitados debe indicarse que de las pruebas aportadas así proceso, no se puede establecer los perjuicios cobrados, no existe sustento fáctico ni probatorio que determine el monto correspondiente.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en su Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, considera al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial indica lo siguiente:

"...De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como- extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era y es imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible..."

Es decir, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño, hecho que no se presenta en este caso.

Vale la pena indicar que se solicita a favor WENDY DAYANA VARGAS LOPEZ, ciertas indemnizaciones, exageradas, sin embargo, jamás se detalla de forma específica que persona es la que asume dichos pagos, o quien debe beneficiarse por determinada erogación realizada

8.- INDEBIDA PRUEBA DEL LUCRO CESANTE:

En cuanto al reconocimiento y pago de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor de la demandante, me opongo a que sea concedida esta pretensión y que mi poderdante sea obligado a pagar la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$177.6088.619,00) toda vez que no se he demostrado de manera efectiva su causación al no estar acreditado el daño en legal y debida forma, además porque no se entiende de donde aparece la suma solicitada como lucro cesante.

Me opongo a que sea decretada esta pretensión a favor de la demandante, primero porque ella renunció al trabajo que venía desempeñando por voluntad propia, no a consecuencia del accidente de tránsito y segundo porque no se aportan soportes documentales que demuestren efectivamente los ingresos por ella el día de los hechos.

El informe pericial de clínica forense No Ubsc-drb-20503-2018 emitido por el instituto de medicina legal y ciencias forenses el 06 de mayo del 2018 determina una incapacidad médico legal provisional de 120 días y como secuelas secuelas por DEFINIR, pero en ninguna parte del documento determina una incapacidad para ejecutar labores como las que pretende demostrar la parte demandante al señalar una incapacidad total o perdida de la capacidad para realizar

Lo única incapacidad que se evidencia como definitiva es la No Ubsc-drb-03151- 2019 emitida por el instituto de medicina legal y ciencias forenses el 05 de marzo de 2019, donde otorga 150 días definitivos de incapacidad y secuelas por definir.

Por otra parte se solicita un lucro cesante por la suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$177.608.619,00), no obstante esta solicitud no es procedente sobre todo teniendo en cuenta que el valor devengado mensualmente por WENDY DAYANA VARGAS LOPEZ, no ha sido debidamente demostrado y debe rechazarse esta pretensión toda vez que:

1. No se ha demostrado el valor real devengado durante el 2018 de manera mensual
2. No se demostró la pérdida de oportunidad o de capacidad laboral
3. No se aportó prueba de las ofertas de trabajo rechazadas, si no por el contrario para la época del accidente continuo trabajando y pasado el tiempo renuncio por su propia voluntad.
4. Se evidencia una incapacidad definitiva de 150 días y secuelas por definir, no son definitivas

La demanda cobra el lucro cesante el cual no puede ser cancelo, por que se cobran dineros como si la señora WENDY DAYANA VARGAS LOPEZ, no hubiera laborado durante y los meses siguientes al accidente, pues los 150 días de incapacidad cubrían los meses de mayo, junio y julio del 2018, los cuales la demandante trabajo y recibió el ingreso y posterior a el tiempo de la incapacidad que ella laboró.

Por lo anteriormente expuesto esta excepción ésta llamada a prosperar.

9.-INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE FUTURO.

La solicitud de indemnización se limita a solicitar el pago por el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que se dictamine pericialmente según la expectativa de vida de la lesionada, cuando la única incapacidad definitiva que aparece es de 150 días. Por ello no está demostrado un perjuicio que impida que la demandante obtenga la totalidad de su ingreso a futuro.

La pretensión no es clara, no se aporta ningún tipo de documento pericial que permita diagnosticar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la WENDY DAYANA VARGAS LOPEZ, siendo esta una obligación de la parte demandante, en virtud del principio de carga de la prueba, este tipo de pruebas periciales deben aportarse desde el inicio de la demanda y no trasladarse la carga al juzgado, entidades como la junta de calificación regional y nacional tienen las capacidades y habilidades para determinar este tipo de hechos, y es un asunto que desde el inicio de la demanda debió haberse aclarado. La pretensión es indeterminada y sin sustento probatorio tangible que permita determinar un valor a pagar por lucro cesante. En este sentido ha indicado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA que:

"...El resarcimiento del daño, en su modalidad de lucro cesante y más aún, tratándose del calificado como «futuro», se reitera, resulta viable en cuanto el expediente registre prueba concluyente y demostrativa de la verdadera entidad y extensión- cuantitativa del mismo. En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido..."

No existe entonces forma alguna de demostrar que hubo un lucro cesante puesto que esta indebidamente probado y desconocido Por lo anterior solicito se declare fundada esta excepción.

10.- INDEBIDA PRUEBA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES SOLICITADOS

En este sentido vale la pena indicar que es deber de la demandante la demostración de los mismos, ya que se hace patente la necesidad y obligación de demostrar el grado de afectación en aquellas personas que en apariencia salieron perjudicadas sea económica o moralmente con la ocurrencia del siniestro.

Sobre este asunto, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 7 de diciembre de 2000, rad. 5651, expresó que:

"...no sobra recordar que en el punto la Corte ha señalado que: "los perjuicios morales subjetivos están sujetos a prueba, prueba que, cuando la Indemnización es reclamada por los parientes cercanos del muerto, las más de las veces, puede residir en una presunción judicial. Y que nada obsta para que ésta se desvirtúe por el llamado a Indemnizar poniéndole de presente al fallador aquellos datos que, en su sentir, evidencian una falta o una menor inclinación entre parientes...", conclusión que está precedida de que la presunción judicial o de hombre "...dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo... se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por sus padres, hijos, hermanos o cónyuge..." (G.J. C. C. No. 2439)

Por lo anterior solicito se declare fundada esta excepción debido a que los perjuicios extrapatrimoniales no están debidamente probados y soportados en la presente demanda.

11.- EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito su señoría que se aplique el artículo 282 del Código General del Proceso, debido a que si su despacho encuentra probada una excepción deberá dentro del material recaudado en el proceso la declare oficiosamente, con aras a aplicar una justicia material acorde a la Constitución Política de Colombia, los principios generales del derecho, la ley y la jurisprudencia nacional.

PRUEBAS

1.- Documentales

- 1.1- El informe de transito el cual esta adjunto en el proceso por la parte demandante
- 1.2.- Poder a mi conferido

2.- Indicios

Sírvase tener como indicios la conducta procesal de las partes, conforme a lo establecido por los art. 240 del C.G.P., siguientes y concordantes del C.G.P.,.

3.- Interrogatorio de parte

Comedidamente solicito esta prueba, con el fin de que las siguientes personas absuelva interrogatorio que en sobre cerrado haré llegar al Despacho en su debida oportunidad, reservándome el derecho de ampliarlo o adicionarlo en forma verbal en la respectiva audiencia. Este versará sobre los hechos que dieron origen a la demanda, la contestación y las excepciones propuestas, con exhibición de documentos y demás asuntos que interesen al proceso. En el evento de no ocurrir al citado ante su Despacho , suplico se de aplicación al art. 184 siguientes y concordantes del C.G.P.

El interrogatorio será a las siguientes personas:

- 3.1.- WENDY DAYANA VARGAS LÓPEZ
- 3.2.- FREDY ARDILA MORENO
- 3.3.- JENQUI JHON FREDY TORRES TORRES

En el evento de no concurrir los citados ante su Despacho, suplico se de aplicación al art. 205 del CGP.

5.- Oficios

Ruego a su señoría se efectúe :

1.- Se oficie a la empresa T & S TEMSERVICE S.A.S. Cra 20 No. 37-33 Bogotá Teléfono: 3200066 Email: contacto@focun.com.co, para que con destino a este proceso allegue la siguiente información y documentación, a fin de poder establecer que la demandante trabajo hasta 1 año después del accidente y su renuncia fue voluntaria, por lo tanto no tuvo perdida de dinero o no se disminuyo su ingreso :

1.1.- INFORMACIÓN 1.1. Por favor informe al juzgado la fecha de ingreso y retiro de la señora WENDY DAYANA VARGAS LOPEZ a su entidad y los motivos por los cuales termino la relación con ustedes; 1.2. El tipo de contrato que tenia la señora WENDY DAYANA VARGAS LÓPEZ ;1.3. El valor que devengaba en forma mensual 1.4. Si la empresa cubría la seguridad social y prestaciones o era resorte de la señora WENDY DAYANA VARGAS LOPEZ ;1.5. Si la señora WENDY DAYANA VARGAS LOPEZ, para el año 2018 la empresa dejo de efectuar pagos por el trabajo realizado ;1.6. Si la empresa reportó a la ARL algún accidente que haya sufrido la señor 2.

1.2.- DOCUMENTACIÓN 2.1. Por favor allegue copia de la carta de renuncia efectuada por la señora WENDY DAYANA VARGAS LOPEZ 2.2. Copia de los comprobantes de ingreso pagos que por cualquier concepto efectuaron a la señor WENDY DAYANA VARGAS LOPEZ desde enero del 2018 a la fecha de renuncia 2.3. Copia del reporte del accidente a la ARL -2.- A la Secretaria de Movilidad de Bogotá y al Ministerio de Transportes para que con destino a este proceso a llegue certificación de la resolución de habilitación como empresa de transporte.

De esta manera dejo contestada la demanda,

Del Sr Juez,

Atentamente,



EDITH PUENTES SERRANO
CC.52.026.616 de Bogota
T.P.No.201515 del CSJ

Señor
JUEZ TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

ASUNTO : PODER
DEMANDANTE: WENDY DAYANA VARGAS LOPEZ
DEMANDADOS: FREDY ARDILA MORENO, JENQUI JHON FREDY TORRES TORRES, SBS SEGUROS
COLOMBIA S. A. - ANTES AIG SEGUROS, TRANSPORTES DEL FUTURO BUSES
BLANCOS S.A.
PROCESO : 1100131030 03 2021 00326 00

BLANCA MYRIAM LOPEZ CORTES, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando como Representante legal de la empresa TRANSPORTES DEL FUTURO BUSES BLANCOS S.A., empresa legalmente constituida, con Nit. 830.111.963-5, domicilio en la ciudad de Bogotá, correo electrónico de notificaciones: blanca.myriam.lopez@transportesdelfuturo.com, por medio del presente escrito OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la DRA. EDITH PUENTES SERRANO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en el ciudad de Bogotá, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 52.026.616 de Bogotá y T.P.No. 201515 del C.S.J., correo electrónico: edithpuentes@puentes.com, para que en nombre y representación de la precitada empresa asuma la defensa de sus intereses en el proceso de la referencia.

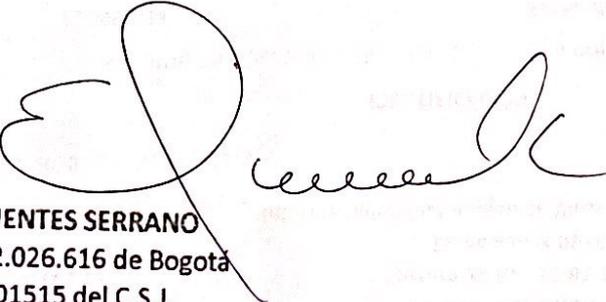
Mi apoderada queda ampliamente revestida con la facultad otorgada por el art. 77 del C.G.P., y en especial para conciliar, transigir, terminar, desistir, recibir, sustituir, renunciar, reasumir, pedir y aportar pruebas, presentar recursos y en fin todo y cuanto fuere útil al logro de este mandato.

Sírvase señor Juez otorgarle personería para actuar.

Atentamente,


BLANCA MYRIAM LOPEZ CORTES
C.C.No. 41.741.950 de Bogotá
Representante legal

Acepto,


EDITH PUENTES SERRANO
C.C.No.52.026.616 de Bogotá
T.P.No. 201515 del C.S.J.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2021 Hora: 15:30:46

Recibo No. AB21363312

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21363312F023D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES DEL FUTURO BUSES BLANCOS S.A.
Sigla: TRANSFUTURO BUSES BLANCOS S.A.
Nit: 830.111.963-5 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01229542
Fecha de matrícula: 21 de noviembre de 2002
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl1 63 Sur 80 22
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@busesblancos.com.co
Teléfono comercial 1: 7829688
Teléfono comercial 2: 3002656703
Teléfono comercial 3: 3183276814

Dirección para notificación judicial: Cl1 63 Sur 80 22
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contabilidad@busesblancos.com.co
Teléfono para notificación 1: 7829688
Teléfono para notificación 2: 3002656703
Teléfono para notificación 3: 3183276814

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2021 Hora: 15:30:46

Recibo No. AB21363312

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21363312F023D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0001045 del 8 de noviembre de 2002 de Notaría 65 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de noviembre de 2002, con el No. 00853854 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TRANSPORTES DEL FUTURO BUSES BLANCOS S.A..

Por Escritura Pública No. 1.079, de fecha 20 de noviembre de 2002, otorgada en la Notaría No. 65 del circulo de Bogotá d.C. Se aclaró la presente constitución.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 21 de noviembre de 2032.

OBJETO SOCIAL

El objeto de la sociedad lo constituye: Participar como socia o accionista de la sociedad TRASMASIVO S.A., y/ o de cualquiera otra sociedad que se constituya, ya sea para operar el sistema Transmilenio o en las zonas de alimentación, o en las zonas de alimentación (sic), o para que se asocie con otras personas naturales o jurídicas, bien sea en consorcio o unión temporal, suscribiendo toda clase de contratos y documentos para formalizar o hacer parte del proponente, otorgar poderes para la promesa de constitución de sociedad futura de propósito único, suscriba la respectiva escritura de constitución, cuyo objeto es la prestación, operación y mantenimiento de sistemas de servicios públicos de transporte de pasajeros, terrestre automotor, bajo el modo masivo, colectivo y con área de operación urbana, municipal, intermunicipal, nacional e internacional, incluida la operación troncal y de alimentadores. A realizar las demás actividades necesarias para desarrollar el objeto social y los aumentos de capital que se requiera.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2021 Hora: 15:30:46

Recibo No. AB21363312

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21363312F023D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$600.000.000,00
No. de acciones : 6.000,00
Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$330.500.000,00
No. de acciones : 3.305,00
Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$330.500.000,00
No. de acciones : 3.305,00
Valor nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal de la sociedad es el Gerente General, quien será reemplazado en sus faltas absolutas, temporales, ocasionales o accidentales por el primer suplente del Gerente, quien actuara con las mismas facultades de aquel. A falta de este será reemplazado por el segundo suplente de el Gerente quien actuara de igual forma que el primer suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En desarrollo de lo contemplado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio, son funciones y facultades del representante legal las propias de su cargo y en especial las siguientes: 1.- Representar a la sociedad judicial o extrajudicial ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, funcionarios, personas jurídicas o naturales. Etc. 2.- Ejecutar los acuerdos resoluciones de la Asamblea General de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2021 Hora: 15:30:46

Recibo No. AB21363312

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21363312F023D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Accionistas y de la Junta Directiva. 3.- Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad y el objeto social. En ejercicio de esta facultad podrá: Enajenar, adquirir, mudar, gravar, limitar en cualquier forma y a cualquier título los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; transigir, comprometer, conciliar, desistir, novar, recibir e interponer acciones y recursos de cualquier género de todos los negocios o asuntos de cualquier índole que tenga pendiente la sociedad. 4.- Contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria, dar o recibir dinero en mutuo, hacer depósitos bancarios; firmar toda clase de títulos valores y negociar esta clase de instrumentos, firmarlos, protestarlos, endosarlos, pagarlos, descargarlos, tenerlos o cancelarlos. 5.- Comparecer en juicios en que se discute el dominio de los bienes sociales de cualquier clase; nuevas sociedades o entrar o formar parte de otras ya existentes. 6.- Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzguen necesarios para la adecuada representación de la sociedad. Delegándole las facultades que estime convenientes, de aquellas que el mismo goza. 7.- Presentar a la Junta Directiva en forma trimestral un informe del desarrollo del objeto social acompañado de anexos financieros y comerciales. 8.- Presentar en asocio con la Junta Directiva los informes y documentos de que trata el artículo 446 del Código de Comercio. 9.- Designar, promover y remover la planta de personal siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc., y hacer los depósitos del caso, informando de ello previa o posteriormente a la Junta Directiva. 10.- Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones de cualquier carácter. 11.- Delegar determinadas funciones propias de sus cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos. 12.- Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa. 13.- Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la asamblea de accionistas o Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular. 14.- Todas las demás funciones no atribuidas a la Junta Directiva u otro órgano social que tenga relación con la dirección de la empresa social, y todas las demás que le delegue la ley, la asamblea general y la Junta Directiva. La Junta Directiva debe autorizar al representante legal para la realización de actos y contratos que superen el equivalente en pesos a dos mil (2. 000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de la operación. De los actos y contratos que sean inferiores a esa suma, el representante legal está obligado a informar a la Junta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2021 Hora: 15:30:46

Recibo No. AB21363312

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21363312F023D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Directiva en la sesión posterior a la celebración del acto. Se autoriza al representante legal para hacer aportes como socia o accionista en TRANSMASIVO S.A., hasta dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y a la Junta Directiva para negociar y/o hacer contratos, y/ o aportar hasta cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 0000003 del 31 de marzo de 2004, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 2005 con el No. 00981731 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Jose Vicente Lopez Cortes	C.C. No. 000000019257417

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Gerente	Blanca Myriam Lopez Cortes	C.C. No. 000000041741950
Segundo Suplente Gerente	Jose Del Carmen Prada Quiroga	C.C. No. 000000017138465

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 21 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2021 con el No. 02686643 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2021 Hora: 15:30:46

Recibo No. AB21363312

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21363312F023D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Antonio Delgadillo Benavides	C.C. No. 000000017177563
Segundo Renglon	Jesus Edberto Jimenez Beltran	C.C. No. 000000017015573
Tercer Renglon	Luis Alfonso Lopez Cortes	C.C. No. 000000019481937
Cuarto Renglon	Luis Antonio Gomez	C.C. No. 000000002846993
Quinto Renglon	William Javier Lopez Cortes	C.C. No. 000000079411503

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Flor Maria Pita De Lopez	C.C. No. 000000041595859
Segundo Renglon	Vicente Gomez Quiroga	C.C. No. 000000003223919
Tercer Renglon	Luis Hernan Rodriguez Manrique	C.C. No. 000000088170363
Cuarto Renglon	Luis Alfredo Avendaño Sierra	C.C. No. 000000093286542
Quinto Renglon	Gloria Stella Lopez Cortes	C.C. No. 000000041792731

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 21 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de abril de 2021 con el No. 02686642 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2021 Hora: 15:30:46

Recibo No. AB21363312

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21363312F023D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal Principal	Avelino Calderon	Gonzalez	C.C. No. 000000012093506 T.P. No. 1424-T
Revisor Fiscal Suplente	Wilson Gonzalez Tamayo	Alberto	C.C. No. 000000079247237 T.P. No. 120631-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Doc. Priv. del 20 de noviembre de 2002 de la Revisor Fiscal	00854465 del 26 de noviembre de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001120 del 14 de noviembre de 2003 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	00907163 del 19 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001137 del 21 de noviembre de 2003 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	00907644 del 24 de noviembre de 2003 del Libro IX
E. P. No. 1686 del 21 de abril de 2021 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	02700700 del 30 de abril de 2021 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2021 Hora: 15:30:46

Recibo No. AB21363312

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21363312F023D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6499

Actividad secundaria Código CIIU: 5229

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 104.913.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6499

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 12 de noviembre de 2002. Fecha de envío de información a Planeación : 30 de abril de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 17 de septiembre de 2021 Hora: 15:30:46

Recibo No. AB21363312

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21363312F023D

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

